

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00175-00

Accionante: YAHIR ANDRES HURTADO RIATEGUI, actuando como apoderado judicial del señor JOSE ALFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, este último también en representación de sus hijos menores de edad ANDRES FELIPE VELASQUEZ MUÑOZ, ANA SOFIA VELASQUEZ MUÑOZ y JUAN DAVID VELASQUEZ MUÑOZ.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YAHIR ANDRES HURTADO RIATEGUI, actuando como apoderado judicial del señor JOSE ALFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, este último también en representación de sus hijos menores de edad ANDRES FELIPE VELASQUEZ MUÑOZ, ANA SOFIA VELASQUEZ MUÑOZ y JUAN DAVID VELASQUEZ MUÑOZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, mínimo vital y debido proceso, entre otros.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Desplegó el extremo accionante que inicialmente el día 07 de julio de 2021 radicó petición ante la entidad accionada por correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, con número de asignación 465275-20210707, con el fin de que se le resuelva de fondo su solicitud de información y documentación para el reconocimiento y pago de las prestaciones

económicas, como pensión de sobreviviente, seguro por muerte, cesantías definitivas, pagos de acreencias laborales y auxilio funerario correspondiente al fallecimiento de su esposa y madre BERNY MUÑOZ GARCIA (q.e.p.d.), fallecida el 06 de mayo de 2021 y luego la volvió a radicar el 13 de agosto.

-También que, la señora BERNY MUÑOZ GARCIA (q.e.p.d.) tenía un matrimonio con el señor JOSE ALFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ desde el 24 de febrero de 2004, en el cual nacieron sus tres hijos menores ANDRES FELIPE VELASQUEZ MUÑOZ, ANA SOFIA VELASQUEZ MUÑOZ y JUAN DAVID VELASQUEZ MUÑOZ, quienes necesitan como medio de ayuda que se les resuelva de fondo la solicitud para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, y a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta por la entidad accionada.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN proceder a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición incoado por el extremo accionante el 07 de julio de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SED** informó que, la Oficina de Servicio al Ciudadano mediante correo electrónico del 08 de julio de 2021, brindó la adecuada orientación al peticionario respecto a cuales son los documentos establecidos por la entidad dentro del trámite de Pensión de Sobreviviente, Pago de Cesantías, Emplazamientos, Edictos y Auxilio Funerario, con el fin que el accionante allegara la documentación que estaba a su cargo y poder iniciar el trámite por el pretendido.

Agregó que dentro de dicha respuesta se le remitió los formatos establecidos para cada uno de los procesos que requiere, con el fin que estos fueran

diligenciados y allegados a la entidad en debida forma, junto con la documentación que le fue requerida para poder iniciar el trámite respectivo, así mismo, le informaron los links para radicación y los instructivos.

En virtud de lo anterior solicita respetuosamente al Despacho desestimar las pretensiones de la tutela, por cuanto la vulneración que se predica no proviene de actuación u omisión de la entidad.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado algún derecho fundamental del extremo accionante, en virtud de la solicitud presentada a través de correo electrónico el 07 de julio de 2021 bajo el radicado 465275-20210707.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. YAHIR ANDRES HURTADO RIATEGUI, actuando como apoderado judicial del señor JOSE ALFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, este último también en representación de sus hijos menores de edad ANDRES FELIPE VELASQUEZ MUÑOZ, ANA SOFIA

VELASQUEZ MUÑOZ y JUAN DAVID VELASQUEZ MUÑOZ, interpuso acción de tutela en contra de La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De la actual emergencia sanitaria

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

D. Caso en concreto

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El extremo accionante elevó derecho de petición a La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN el **07 de julio de 2021** por correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, al cual se le asignó como número de radicado 465275-20210707 con el fin de obtener información sobre la documentación para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, como pensión de sobrevivientes, seguro por muerte, cesantías definitivas, pago de acreencias laborales y auxilio funerario correspondiente al fallecimiento de la señora BERNY MUÑOZ GARCIA (q.e.p.d.).

Delanteramente se impone precisar, que si bien la parte accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por la entidad accionada, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 *ib.*).

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien en su defensa informó al Despacho haber dado contestación a través de la Oficina de Servicio al Ciudadano mediante correo electrónico del 08 de julio de 2021, en donde brindó la adecuada orientación al peticionario respecto a cuales son los documentos establecidos por la entidad dentro del trámite de Pensión de Sobreviviente, Pago de Cesantías, Emplazamientos, Edictos y Auxilio Funerario, con el fin que el accionante allegara la documentación que estaba a su cargo y poder iniciar el trámite por el pretendido. Agregando que en dicha respuesta le remitió los formatos establecidos para cada uno de los procesos que requiere, con el fin que estos fueran diligenciados y allegados a la entidad en debida forma, junto con la documentación que le fue requerida para poder iniciar el trámite respectivo, así mismo, le informaron los links para radicación y los instructivos.

Si bien es cierto, en principio para el Despacho no se evidencia la conculcación del derecho fundamental de petición invocado por el extremo accionante, en virtud de la contestación emitida por la entidad accionada, es más cierto aún que, revisada la documental aportada al plenario tanto por la parte accionante

como por la accionada, no se logra tener certeza que la respuesta a la solicitud de información allá sido puesta en conocimiento en debida forma al correo aportado por la parte actora, esto es, yahirhurtadoacs@gmail.com, teniendo en cuenta que, según los anexos de la Secretaría de Educación la respuesta E-2021-154312 remitida desde el e-mail respuestasisc@educacionbogota.gov.co se envió al correo josealfredovelasquezrodriguez@gmail.com, sin observarse este último correo aportado en los documentos allegados al despacho como pruebas.

En este orden de ideas, como quiera que no hay convicción de que la respuesta dada al apoderado, Dr. YAHIR ANDRES HURTADO RIATEGUI del señor JOSE ALFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, en representación suya y de sus hijos menores ANDRES FELIPE VELASQUEZ MUÑOZ, ANA SOFIA VELASQUEZ MUÑOZ y JUAN DAVID VELASQUEZ MUÑOZ, haya sido puesta en conocimiento, al correo electrónico aportado para el efecto, se concederá la tutela interpuesta ordenando a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma a la dirección electrónica reportada para tal fin la respuesta brindada al interesado yahirhurtadoacs@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSE ALFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, en representación suya y de sus hijos menores ANDRES FELIPE VELASQUEZ MUÑOZ, ANA SOFIA VELASQUEZ MUÑOZ y JUAN DAVID VELASQUEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, Dr. YAHIR ANDRES HURTADO RIATEGUI, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal que, en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, notifique en debida forma la respuesta dada el 08 de julio de 2021 E-2021-154312 al extremo accionante en la dirección electrónica reportada para tal fin yahirhurtadoacs@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622752a11cb1a9775bbfeebef9dd9e675b2f6fe6702ad47b5f50816558c32325**

Documento generado en 14/09/2021 10:41:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>